

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CEE) nº 2054/88 del Consejo, de 23 de junio de 1988, relativo a la conclusión del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación	1
Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos	3
Protocolo nº 1 por el que se fijan las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos y las contrapartidas de la Comunidad para el período que va desde el 1 marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992	14
Protocolo nº 2 relativo a la pesca experimental	17
Reglamento (CEE) nº 2055/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	18
Reglamento (CEE) nº 2056/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	20
Reglamento (CEE) nº 2057/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	22
* Reglamento (CEE) nº 2058/88 de la Comisión, de 8 de julio de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural del código NC 6403 originario de la India beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo	25
Reglamento (CEE) nº 2059/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, relativo a la entrega de cereales y de arroz a Angola en concepto de ayuda alimentaria	26
Reglamento (CEE) nº 2060/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3150/87, 1798/88 y 1825/88, relativos y la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención	31

Reglamento (CEE) nº 2061/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención griego	32
* Reglamento (CEE) nº 2062/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 664/88 relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 723/78	34
Reglamento (CEE) nº 2063/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania	35
Reglamento (CEE) nº 2064/88 de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	36
* Reglamento (CEE) nº 2065/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1988, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono	38
* Reglamento (CEE) nº 2066/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4100/87 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona	39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

88/366/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Directiva de la Comisión, de 17 de mayo de 1988, Por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/649/CEE del Consejo relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos de motor | 40 |
|--|----|

88/367/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Séptima Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1988, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad | 45 |
|--|----|

88/368/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Octava Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1988, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad | 46 |
|--|----|

88/369/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Novena Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1988, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad | 47 |
|---|----|

Rectificaciones

- | | |
|---|----|
| * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 228/88 de la Comisión, de 27 de enero de 1988, por el que se fija el importe máximo de la indemnización compensatoria para los atunes entregados a la industria conservera durante el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1986 (DO nº L 23 de 28.1.1988) | 51 |
|---|----|

- | | |
|--|----|
| Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1945/88 de la Comisión, de 1 de julio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno (DO nº L 170 de 2.7.1988) | 51 |
|--|----|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2054/88 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 1988

relativo a la conclusión del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, el 25 de febrero de 88, la Comunidad y el Reino de Marruecos negociaron y rubricaron un Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima, que ofrece a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de Marruecos y que implica una contraprestación por parte de la Comunidad que comprende, entre otras, una concesión arancelaria en el marco del régimen de intercambios establecido por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, con miras, en particular, a la conclusión de acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso concreto, procede determinar dichas modalidades;

Considerando que, en interés de la Comunidad, debe aprobarse dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el

Reino de Marruecos sobre las relaciones en materia de pesca marítima.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Con el fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, el Acuerdo así como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política común de pesca relativas a la conservación y a la gestión de los recursos pesqueros se aplicarán asimismo a los buques que enarboles pabellón español y que se hallen matriculados con carácter permanente en los registros de base (registros de las autoridades locales competentes) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la Nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables al comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla, y las Islas Canarias ⁽³⁾.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 15 del Acuerdo ⁽⁴⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 104 de 20. 4. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
W. von GELDERN

ACUERDO

sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

denominada en lo sucesivo « Comunidad », y

EL REINO DE MARRUECOS,

denominado en lo sucesivo « Marruecos »,

en adelante denominados « Partes Contratantes »,

CONSIDERANDO las estrechas y privilegiadas relaciones existentes entre la Comunidad y Marruecos y, en particular, el Acuerdo de cooperación, firmado en Rabat el 27 de agosto de 1976;

RECORDANDO que la Comunidad y Marruecos son signatarios del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que, con arreglo a dicho Convenio, Marruecos ha establecido una zona económica exclusiva, que se extiende hasta las 200 millas marinas de sus costas, dentro de la cual ejerce sus derechos soberanos a los efectos de exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos de dicha zona;

CONSCIENTES del interés que prestan a la conservación, la explotación racional de los recursos pesqueros y a la protección del medio marino;

DECIDIDOS a garantizar, en su interés común, la conservación y la gestión racional de los recursos biológicos en las aguas adyacentes a sus costas;

CONSCIENTES de la función específica que el sector de la pesca marítima desempeña en el desarrollo económico y social de Marruecos;

TENIENDO EN CUENTA el hecho de que la actividad de la pesca marítima constituye un ciclo económico completo y movidos por la voluntad de desarrollar los diversos aspectos de su cooperación sobre bases recíprocamente ventajosas;

CONVENCIDOS que, según el espíritu del Acuerdo de cooperación citado, la salvaguardia de sus intereses recíprocos en el sector de la pesca y la realización de sus objetivos económicos y sociales respectivos se verán reforzados mediante una estrecha cooperación en el ámbito de la investigación científica y técnica en dicho sector, en condiciones que garanticen la conservación de las poblaciones de peces y su explotación óptima;

DESEOSOS de reforzar sus vínculos, en particular, en el sector de la pesca marítima, mediante una cooperación estrecha y profunda entre ambas partes, y que incluya al conjunto de los elementos de este sector con el fin de participar recíprocamente en su progreso, y deseosos de determinar las modalidades de dicha cooperación,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece los principios, normas y modalidades de cooperación entre la Comunidad y Marruecos en lo referente a la conservación de los recursos y a su aprovechamiento, directamente o tras su transformación, y define el conjunto de condiciones para el ejercicio de la pesca por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, denominados en lo sucesivo « barcos de la Comunidad », en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de Marruecos, denominadas en lo sucesivo « zona de pesca de Marruecos ».

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes cooperarán, bien bilateralmente, bien en el marco de las organizaciones internacionales competentes, o, en su caso, sobre una base regional o subregional, con el fin de garantizar la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

2. La Comunidad aportará a Marruecos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, un apoyo financiero para reforzar la investigación pesquera y para mejorar la gestión de los recursos pesqueros y del seguimiento de la explotación de los mismos.

3. La Comunidad pondrá a disposición de Marruecos todos los datos pertinentes sobre las actividades de sus barcos autorizados a faenar en aguas marroquíes, en particular, los datos sobre las cantidades desembarcadas, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Anexo I.

Artículo 3

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación económica, comercial, científica y técnica en el sector de la pesca. Se concertarán con el fin de coordinar y de integrar de un modo duradero las diferentes actividades que puedan acometerse en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo de cooperación, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, así como de sus revisiones ulteriores, con el fin de reforzar sus efectos respectivos.

En este contexto, ambas Partes intentarán, especialmente, fomentar y facilitar los intercambios de información sobre las técnicas y equipos de pesca, y sobre los métodos de conservación y de transformación industrial de los productos de la pesca.

Asimismo, ambas Partes podrán llevar a cabo actividades específicas capaces de incrementar la solidaridad de los intereses de sus operadores respectivos y, en particular:

- realizando estudios específicos;
- fomentando la creación y el desarrollo de empresas conjuntas para la explotación de los recursos pesqueros o para el aprovechamiento de los productos obtenidos de los mismos;
- incitando a las empresas de pesca, autorizadas a ejercer sus actividades en virtud del presente Acuerdo, a utilizar las instalaciones portuarias marroquíes en condiciones compatibles con las de la competencia internacional. Ambas Partes examinarán periódicamente, en la Comisión mixta, las posibilidades y las condiciones de admisión adecuadas a tal fin, así como la evolución experimentada en su desarrollo;
- llevando a cabo programas específicos encaminados a reforzar los medios de evaluación de la situación de las poblaciones de peces y a promover el desarrollo de la búsqueda de nuevas técnicas de pesca que favorezcan su explotación racional;
- mejorando la asistencia y el salvamento en el mar.

Tales programas y actividades, elaborados por Marruecos y aprobados en el seno de la Comisión mixta contemplada en el artículo 10, se beneficiarán de un apoyo financiero de la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

Los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas recibirán un informe sucinto de la ejecución de dichos programas y actividades.

Artículo 4

La Comunidad concederá una atención especial a las necesidades de formación profesional de los nacionales marroquíes en todas las fases de la actividad de pesca por medio de becas de estudio o de formación práctica, de entrenamientos y de intercambios de personal, así como al reforzamiento de la infraestructura de los establecimientos de formación marítima de Marruecos. A tal fin, la Comunidad aportará un apoyo financiero a la parte marroquí, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 que se definen en el Protocolo nº 1 anejo al presente Acuerdo.

Artículo 5

1. Marruecos concederá a los barcos de la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo nº 1.
2. Sin perjuicio de la participación financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 2, destinada a reforzar la investigación pesquera así como a mejorar la gestión de los recursos de pesca y del seguimiento de su explotación, la Comunidad concederá a Marruecos, como contrapartida de las posibilidades de pesca contempladas en el apartado

1 y en las condiciones y dentro de los límites que se establecen en el Protocolo nº 1, una contrapartida financiera de la que se asignará una parte:

- a apoyar la puesta en marcha y la ejecución de programas, actividades y estudios específicos;
- a la formación de nacionales marroquíes en el sector de la pesca en Marruecos y en los Estados miembros de la Comunidad, así como al reforzamiento de la infraestructura de los establecimientos de formación marítima en Marruecos.

Artículo 6

1. El ejercicio de las actividades de pesca por los barcos de la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos estará supeditado a la posesión de una licencia expedida por las autoridades de Marruecos a petición de las autoridades competentes de la Comunidad y al pago de cánones por parte de los armadores. La expedición de las licencias implicará el pago por parte de los armadores de un derecho de licencia.

2. Las modalidades de expedición de las licencias y de pago de los cánones, así como las demás condiciones para el ejercicio de las actividades de pesca, por parte de los barcos de la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos, se fijan en el Anexo I.

Las Partes Contratantes garantizarán la correcta aplicación de dichas normas y condiciones mediante la adecuada cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

Artículo 7

1. El Protocolo nº 1 establece, para todo el período de vigencia del Acuerdo, las posibilidades de pesca concedidas cada año por Marruecos a los barcos de la Comunidad, así como la contrapartida concedida por la Comunidad.

2. Las posibilidades de pesca correspondientes a cada una de las zonas y a cada tipo de actividad que se enumeran en el artículo 1 del Protocolo nº 1 podrán ser adaptadas cada año por parte marroquí y a iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes, a partir del segundo año de aplicación del Acuerdo, teniendo en cuenta la situación de la población o poblaciones de peces en cuestión y el desarrollo del esfuerzo de pesca de la flota marroquí.

Por lo que se refiere a cada tipo de actividad y a cada una de las zonas citadas, dichas adaptaciones no podrán reducir o aumentar las posibilidades de pesca asignadas a la Comunidad en más del 5 % en relación con el nivel anual que se establece en el artículo 1 del Protocolo nº 1, para ese tipo de actividad, en la zona de pesca en cuestión.

En caso de que, para un año determinado, se reduzca una o más de las posibilidades de pesca mencionadas, se buscará la posibilidad de establecer una compensación mediante un aumento adecuado de la pesca de otras poblaciones de peces y/o en otras zonas de pesca, durante la misma campaña de pesca o en una campaña posterior; tales reducciones se aplicarán dentro de los límites y de acuerdo con las normas establecidas en el Protocolo nº 1.

En caso de aumento de las posibilidades de pesca, la compensación financiera se incrementará proporcionalmente.

3. Las adaptaciones de las posibilidades de pesca, así como las compensaciones correspondientes, serán examinadas por la Comisión mixta contemplada en el artículo 10.

4. Con el fin de reforzar la contribución de la Comunidad a la política de conservación de los recursos pesqueros llevada a cabo por Marruecos, podrá restringirse la utilización de algunas de las posibilidades de pesca asignadas a la Comunidad, a partir del segundo año de aplicación del Acuerdo, con el fin de garantizar un descanso biológico a determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces especialmente sensibles, dentro de los límites y de acuerdo con las normas que se establecen en el Protocolo nº 1.

En caso de que Marruecos decida que la situación de la población o poblaciones de peces en cuestión permite suspender durante un año determinado la aplicación de dicha restricción, la contrapartida financiera establecida en el artículo 5 se incrementará proporcionalmente a las posibilidades de pesca que de ello se deriven.

Artículo 8

1. La Comunidad se compromete a tomar todas las medidas adecuadas para garantizar que sus barcos respeten las disposiciones del presente Acuerdo, y las leyes y reglamentos que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Marruecos, con arreglo al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Las autoridades marroquíes notificarán con antelación suficiente a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier nueva normativa que pueda afectar a la pesca. Los barcos de la Comunidad deberán observar dicha normativa en el plazo de un mes.

3. Cualquier normativa de pesca que adopte Marruecos no podrá ser discriminatoria para los barcos de la Comunidad respecto a los barcos de países terceros, ni podrá obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de pesca concedidos a la Comunidad en aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9

Las Partes Contratantes se consultarán en caso de litigio relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Se crea una Comisión mixta encargada de velar por la buena aplicación del presente Acuerdo. La Comisión mixta tendrá por cometido, en particular:

— supervisar la ejecución, la interpretación y el buen funcionamiento del Acuerdo y la resolución de los litigios;

- constituir el nexo de unión necesario entre los asuntos de interés común relativos a la pesca;
- aprobar los programas y las actividades contempladas en el párrafo cuarto del artículo 3;
- examinar las eventuales adaptaciones de las posibilidades de pesca de la Comunidad establecidas en el artículo 7;
- examinar las posibilidades de compensación establecidas en el artículo 7;
- determinar las posibilidades de pesca en el marco de campañas experimentales.

Dicha Comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en Marruecos y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 11

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de cada Parte Contratante en lo que se refiere a cualquier cuestión relativa al derecho del mar.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo tendrá un período de validez de 4 años a partir del 1 de marzo de 1988.

2. A más tardar, seis meses antes de la terminación del Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán las negociaciones necesarias para la eventual celebración del Acuerdo que regule, en el futuro, a partir de la fecha de terminación a la que se hace referencia en el apartado 1, los principios y los objetivos de su cooperación en el sector de la pesca así como las condiciones y las modalidades de ejercicio de las actividades pesqueras en los barcos de la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado, y, por otra, al Reino de Marruecos.

Artículo 14

Los Anexos I y II y los Protocolos nºs 1 y 2 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada texto igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

ANEXO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BARCOS DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE MARRUECOS**A. DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán trimestralmente a las autoridades competentes de Marruecos, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Rabat, una lista de los barcos que soliciten ejercer sus actividades pesqueras dentro de los límites fijados para cada categoría de barcos, en los Protocolos anejos al Acuerdo, al menos 20 días antes del comienzo del período de validez de las licencias solicitadas.

En dicha lista se mencionarán, por tipos de pesca y por zonas, el tonelaje utilizado (en TRB) y el importe de los derechos de licencia anuales y de los cánones correspondientes al período en cuestión.

La primera solicitud de licencia que se presente cada año irá acompañada de una copia del acta de nacionalidad del barco o de otros documentos oficiales equivalentes, así como una fotografía del barco. A solicitud de las autoridades marroquíes, y como máximo una vez al año, todo barco autorizado a pescar deberá presentarse en un plazo no superior a tres meses para someterse a una inspección técnica.

Esta inspección se efectuará en el plazo de las 24 horas siguientes a la llegada del barco al puerto.

Las autoridades competentes de Marruecos expedirán las licencias a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Rabat, al menos 10 días antes del comienzo de su período de validez.

Las licencias se expedirán por tipos de pesca, definidos en el punto C, y, en su caso, para las zonas definidas en el artículo 1 del Protocolo nº 1 y en el artículo 1 del Protocolo nº 2.

Las licencias únicamente serán válidas para el período que cubra el pago del canon.

Cada licencia se expedirá a nombre de un barco determinado y no será transferible; no obstante, en caso de fuerza mayor y a petición de la Comunidad, podrá sustituirse la licencia de un barco por la de otro barco de la misma categoría, siempre que no se sobrepase el tonelaje autorizado para dicha categoría.

La licencia deberá hallarse a bordo en todo momento.

B. DERECHOS DE LICENCIA

El nivel de los derechos de licencia anuales será el que fije la legislación marroquí vigente para todos los barcos del mismo tipo que operen en las mismas zonas.

Cualquier modificación de dicha legislación deberá comunicarse a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Rabat, a más tardar, dos meses antes de su aplicación.

Dichos importes cubrirán el año civil en el transcurso del cual se haya expedido la licencia.

C. CÁNONES**1. Disposiciones aplicables a los arrastreros, a los barcos que utilicen palangres y otros artes selectivos, a los cerqueros y a los barcos de pesca experimental**

Los cánones se pagarán por períodos trimestrales del año civil para las zonas de pesca contempladas en el artículo 1 del Acuerdo, en el artículo 1 del Protocolo nº 1 y en el artículo 1 del Protocolo nº 2, con excepción de los períodos más cortos, fijados por razones de descanso biológico, previstos en el apartado 4 del artículo 7 del Acuerdo, en los que se pagarán a prorrata de su validez efectiva.

Además, podrán fijarse períodos inferiores o superiores para el primero y el último año de validez de los Protocolos.

Los niveles de dichos cánones se fijan en el siguiente cuadro:

Tipo de pesca	Períodos							
	1. 3. 1988 / 28. 2. 1989		1. 3. 1989 / 28. 2. 1990		1. 3. 1990 / 28. 2. 1991		1. 3. 1991 / 29. 2. 1992	
	Importe del canon en ECU por TRB		Importe del canon en ECU por TRB		Importe del canon en ECU por TRB		Importe del canon en ECU por TRB	
	Trimestre	Año	Trimestre	Año	Trimestre	Año	Trimestre	Año
Zona norte								
Arrastre inferior a 100 TRB	29	116	30,45	121,80	31,97	127,88	33,57	134,28
Arrastre igual o superior a 100 TRB	50	200	52,50	210	55,12	220,48	57,88	231,52
Cercos	34	136	35,70	142,80	37,48	149,92	39,35	157,40
Palangres y otros artes selectivos (trasmallo, red de enmalle ...)	30	120	31,50	126	33,07	132,28	34,72	138,88
Barcos de pesca de esponjas	25	100	26,25	105	27,56	110,24	28,94	115,76
Zona sur								
Cercos	34	136	35,70	142,80	37,48	149,92	39,35	157,40
Artesanales	20	80	21	84	22,05	88,20	23,15	92,60
Cefalópodos								
— Frescos	46	184	48,30	193,20	50,71	202,84	53,25	213
— Congeladores	63	252	66,15	264,60	69,46	277,84	72,93	291,72
Merluza negra	24	96	25,20	100,80	26,46	105,84	27,78	111,12
Arrastre demersal	40	160	42	168	44,10	176,40	46,30	185,20
Arrastre pelágica	34	136	35,70	142,80	37,48	149,96	39,35	157,40
Palangres y otros artes selectivos (trasmallo, red de enmalle ...)	30	120	31,50	126	33,07	132,28	34,72	138,88
Pesca experimental:								
Langosteros con nasas	33	132	34,65	138,60	36,38	145,52	38,20	152,80
Barcos camaróneros y que pesquen otras especies	33	132	34,65	138,60	36,38	145,52	38,20	152,80

2. Disposiciones aplicables a los barcos que pesquen especies muy migratorias

- Los cánones quedan fijados en 20 ECU por tonelada pescada en la zona de pesca de Marruecos.
- Las licencias se expedirán para un año civil. A partir del segundo año de aplicación del Acuerdo, las licencias se expedirán previo pago de una cantidad global que deberá determinarse en el seno de la Comisión mixta, teniendo en cuenta las capturas realizadas durante el primer año de aplicación del Acuerdo.

La Comisión de las Comunidades Europeas hará la liquidación de los cánones que deban pagarse por cada campaña anual, sobre la base de las declaraciones de capturas presentadas por cada armador, quienes las comunicarán simultáneamente a las autoridades marroquíes y a la Comisión de las Comunidades Europeas, habida cuenta de la verificación del volumen de capturas efectuada por el Instituto Científico de Pesca Marítima de Marruecos.

Dicha liquidación se comunicará a las autoridades marroquíes y se notificará a los armadores, quienes dispondrán de un plazo de treinta días para hacerla efectiva al Tesorero General de Marruecos.

No obstante, si la liquidación fuera inferior al importe del anticipo anteriormente contemplado, la diferencia no será recuperable.

Además, el capitán llevará un diario de a bordo conforme al modelo que figura en el Apéndice I, para cada período de pesca en la zona de pesca de Marruecos.

D. MODALIDADES DE PAGO DE LOS DERECHOS DE LICENCIAS Y DE LOS CÁNONES

Una vez que se hayan enviado a las autoridades competentes de Marruecos las listas de licencias solicitadas y tras la aprobación por las mismas de los importes correspondientes que deban pagarse, el pago de los derechos de licencia y de los cánones se efectuará mediante cheque en moneda convertible a favor del Tesorero General de Marruecos (« Trésorier Général du Maroc »). El tipo de conversión del ECU y el tipo de cambio del dirham serán los del primer día laborable del mes anterior al período de validez de la licencia.

E. ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA

Los barcos de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Marruecos, con excepción de los inferiores a 150 TRB, comunicarán a una de las emisoras de radio que figuran en la lista del Apéndice II su entrada y salida de la zona de pesca de Marruecos y las cantidades de pescado que tengan a bordo en ese momento. Cada licencia de pesca llevará adjunta dicha lista con los indicativos de llamada de las emisoras de radio y sus horas de apertura.

F. DECLARACIÓN DE CAPTURAS Y DIARIO DE A BORDO

1. Todos los barcos superiores o iguales a 100 TRB autorizados a pescar en la zona de pesca de Marruecos comunicarán a las autoridades competentes marroquíes una declaración de capturas. Dicha declaración se ajustará al modelo que figura en el Apéndice III, para todos los barcos, a excepción de los barcos de pesca de las especies muy migratorias.

Tales declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse, a más tardar, al final del segundo mes siguiente al mes en cuestión.

En caso de incumplimiento de dichas disposiciones, Marruecos se reserva el derecho de suspender la licencia del barco implicado hasta el cumplimiento de dichas formalidades.

2. Los servicios de la Comisión notificarán a las autoridades competentes de Marruecos, antes del final del tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas por los barcos autorizados a pescar en la zona de Marruecos durante el trimestre anterior.

Los datos que se notifiquen serán mensuales e irán clasificados según el tipo de pesca, barco y especie.

3. Los capitanes de los barcos de pesca superiores o iguales a 100 TRB llevarán un diario de a bordo en el que se anotarán, por lo menos, las cantidades capturadas de cada especie que se hallen a bordo, la fecha y el lugar de las capturas y el tipo de arte utilizado.

La Comisión mixta establecerá el modelo de dicho diario de a bordo tomando como referencia el utilizado en aguas comunitarias.

G. ZONAS DE PESCA

Las zonas de pesca accesibles a los barcos de la Comunidad serán las aguas contempladas en el artículo 1 del Acuerdo, en el artículo 1 del Protocolo nº 1 y en el artículo 1 del Protocolo nº 2, situadas a una distancia superior a :

- 1) *Para los arrastreros*
12 millas, excepto en el Mediterráneo que serán 3 millas.
- 2) *Para los cerqueros*
— 1 milla en el Mediterráneo y el Atlántico Norte, al norte del paralelo 35°48'N,
— 2 millas en el Atlántico, al sur del paralelo 35°48'N.
- 3) *Para los barcos de pesca artesanal :*
— 1 milla para las actividades de pesca con caña, palangre, línea y nasa,
— 3 millas para las redes de enmalle-trasmallo.
- 4) *Para los palangreros*
12 millas, excepto en el Mediterráneo, que serán 3 millas, y en la zona Norte, 6 millas.
- 5) *Para las redes de enmalle-trasmallo :*
12 millas, excepto en el Mediterráneo, que serán 3 millas.
- 6) *Para las artes de deriva :*
3 millas, con excepción de la zona comprendida entre los paralelos 35°35'N y 35°48'N, que serán 6 millas.
- 7) *Para los atuneros*
— todas las zonas, con excepción del perímetro de protección situado al este de la línea de unión de los puntos 33°30'N / 7°35'W y 35°48'N / 62°W,
— 2 millas en la zona sur, para la pesca con cebo vivo.
- 8) *Barcos de pesca de esponjas :*
la línea isobata de 6 metros.
- 9) *Barcos de pesca experimental :*
 - i) *langosteros con nasas :*
3 millas ;
 - ii) *barcos camaroneros y que pesquen otras especies demersales*
la línea isobata de 100 metros.

H. DIMENSIÓN DE LAS MALLAS Y ARTES DE PESCA

i) La dimensión mínima de la malla utilizada será la siguiente :

Zona norte :

Arrastre

- que pesque más del 30 % de gambas : 50 mm,
- que pesque menos del 30 % de gambas : 60 mm,
excepto el Mediterráneo : 40 mm.

Zona sur :

- Barcos de pesca de cefalópodos : 60 mm
- Barcos de pesca de merluza negra : 60 mm
- Arrastre demersal : 60 mm
- Arrastre pelágica : 30 mm
- Para la pesca con cebo vivo de los atuneros : 8 mm.

ii) La dimensión máxima autorizada para los cercos será la siguiente :

Zona norte : 500 m × 90 m

Zona sur : 1 000 m × 130 m.

iii) Los barcos de pesca de esponjas no podrán llevar a bordo :

- ningún otro material que no sea el estrictamente necesario para la captura de esponjas,
- ningún otro producto del mar aparte de las esponjas.

iv) Los arrastreros de la zona norte no podrán reforzar y/o aumentar sus instalaciones de congelación a bordo durante el período de validez del Acuerdo.

Su sustitución por arrastreros que no hayan faenado en esta zona durante el período comprendido entre 1983 y 1987 únicamente podrá efectuarse con barcos que no tengan instalaciones de congelación.

I. CAPTURAS ACCESORIAS

Las capturas accesorias (expresadas en peso total de capturas) que podrán llevar a bordo los barcos de la Comunidad que faenen en la zona sur y que se mencionan a continuación no podrán rebasar los siguientes porcentajes :

- Arrastreros que pesquen merluza negra : 35 %.
- Arrastreros demersales : 30 % de gambas y otros crustáceos,
0 % cefalópodos.
- Arrastreros pelágicos : 15 %.

J. EMBARCO DE PESCADORES

Los armadores que dispongan de las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de nacionales de Marruecos empleando a bordo :

- 2 pescadores en los barcos que tengan entre 100 y 150 TRB,
- 3 pescadores en los barcos que tengan mas de 150 TRB.

Los contratos de trabajo de dichos pescadores se celebrarán en Marruecos entre los representantes de los armadores y los marineros interesados. Dichos contratos incluirán el régimen de seguridad social aplicable a los interesados que cubrirán, entre otras cosas el seguro de vida y riesgos de accidente y enfermedad.

K. OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Todo barco igual o superior a 150 TRB podrá ser invitado a acoger a bordo un oficial científico designado por el Ministerio de Pesca y Marina Mercante de Marruecos. Las condiciones de estancia a bordo de dicho observador científico serán las mismas que las de los restantes oficiales del barco ; lo mismo regirá en la medida de lo posible por lo que se refiere al alojamiento. El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. Las condiciones de embarco y los trabajos del observador no deberán interrumpir ni estorbar las faenas pesqueras.

Con el fin de reembolsar a Marruecos los gastos originados por la presencia de observadores a bordo de los barcos, se ha establecido, además del cánón de los armadores, una cantidad de 4 ECU/TRB/año por barco que faene en aguas marroquíes. El pago de este recargo se efectuará mediante cheque en moneda convertible a favor del Ministerio de Pesca y Marina Mercante de Marruecos junto con el pago del derecho de licencia.

L. INSPECCIÓN Y CONTROL

A petición de las autoridades marroquíes, los barcos de pesca de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario marroquí encargado de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de la presencia a bordo de dichos funcionarios no deberá superar el plazo necesario para el ejercicio de sus funciones.

ANEXO II

NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PREPARADOS Y CONSERVAS DE SARDINAS

(*Sardina pilchardus Walbaum*) originarios de Marruecos

(códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50)

1. Desde el 1 de enero de 1989, y para cada año de aplicación del Acuerdo de pesca, se abrirá un contingente arancelario de 17 500 toneladas (peso neto) para los preparados y conservas de sardinas originarios de Marruecos.
 2. Este contingente será gestionado por la Comunidad de manera que se logre la utilización óptima de las cantidades establecidas y que no se perturben los tradicionales intercambios comerciales con Marruecos, teniendo especialmente en cuenta la evolución de los mismos durante los tres años anteriores a la apertura de cada contingente.
 3. Con el fin de garantizar cada año la comercialización regular de este contingente en el mercado comunitario, durante el primer semestre no se podrá dar salida al mercado a cantidades superiores al 60 % del volumen total del contingente. Durante el primer trimestre, dichas cantidades no podrán superar el 35 %.
-

ICCAT LOGBOOK for TUNA FISHERY

- Longline
- Baitboat
- Purse seine
- Trolling
- Others

Page _____ of _____ pages

Vessel name		Gross tons		Trip number	
Flag country		Capacity (M.T.)		1 9 7	
Registration No.		Captain		Month	
Company or owner		No of crew		year	
Address		Reporting date		1 9 7	
		Rep by		day	
		Boat RETURNED		month	
		Boat LEFT		year	
		Number of days at sea		port	
		Number of fishing days or number of sets made			

Month	Day	Area		Surt Water Temp	Effort (Number of hooks used)	Bluetin tuna <i>Thunnus thynnus</i> or <i>maccoyi</i>		Yellowfin tuna <i>Thunnus albacares</i>		Bigeye tuna <i>Thunnus obesus</i>		Albacore <i>Thunnus alalunga</i>		Swordfish <i>Xiphias gladius</i>		Striped marlin White marlin <i>Tetrapturus audax</i> or <i>albidus</i>		Black marlin <i>Makara indica</i>		Sailfish <i>Istiophorus albicans</i> or <i>platypterus</i>		Skipjack <i>Katsuwonus pelamis</i>		Miscellaneous fishes		Daily total (in weight Kg only)		Bait used					
		Latitude	Longitude			number fish	weight in Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	No	Kg	Saury	Squid	LIVERBAIL	Others		
	0 1																																
	0 2																																
	0 3																																
	0 4																																
	0 5																																
	0 6																																
	0 7																																
	0 8																																
	0 9																																
	1 0																																
	1 1																																
	1 2																																
	1 3																																
	1 4																																
	1 5																																
	1 6																																
	1 7																																
	1 8																																
	1 9																																
	2 0																																
	2 1																																
	2 2																																
	2 3																																
	2 4																																
	2 5																																
	2 6																																
	2 7																																
	2 8																																
	2 9																																
	3 0																																
	3 1																																
Landing weight (in Kg)																																	

Remarks

1. Use one sheet per month and one line per day.
2. At the end of each trip, forward a copy of the log to your correspondent or to ICCAT, General Mola 17, Madrid 1, Spain.
3. Day refers to the day you set the line.

4. Fishing area refers to the of the boat. Round off minutes, and record degrees of latitude and longitude. Be sure to record N/S and E/W.
 5. The bottom line (landing weight) should be completed only at the end of the trip. Actual weight at the time of unloading should be recorded.
 6. All information reported herein will be kept strictly confidential.

*Apéndice II***Frecuencia de las emisoras de radio en Marruecos**

Emisoras de radio	Indicativo de llamada
— Radio Tánger	C.N.W.
— Radio Casablanca	C.N.P.
— Radio Safi	C.N.D.3 (sin grafía)
— Radio Agadir	C.N.D.

Apéndice III

ESTADÍSTICA DE CAPTURAS Y ACTIVIDADES

Mes: Año:

Fecha	Zona de pesca		Número de lances	Número de horas de pesca	Especies de pescado						Totales		
	Longitud	Latitud											
1/													
2/													
3/													
4/													
5/													
6/													
7/													
8/													
9/													
10/													
11/													
12/													
13/													
14/													
15/													
16/													
17/													
18/													
19/													
20/													
21/													
22/													
23/													
24/													
25/													
26/													
27/													
28/													
29/													
30/													
31/													

Nombre del buque:	
Nacionalidad (pabellón):	

Potencia del motor:	
Tonelaje de registro bruto:	

Sistema de pesca:	
Puerto de descarga:	

PROTOCOLO Nº 1

por el que se fijan las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos y las contrapartidas de la Comunidad para el período que va desde el 1 marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992

Artículo 1

Desde el 1 marzo de 1988 y para un período de 4 años, las posibilidades mensuales de pesca, contempladas en el artículo 5 del Acuerdo, quedan establecidas con arreglo al siguiente cuadro:

Al norte del paralelo 30°40'N	1. 3. 1988 al 28. 2. 1989	1. 3. 1989 al 28. 2. 1990	1. 3. 1990 al 28. 2. 1991	1. 3. 1991 al 29. 2. 1992
Arrastre (*)	18 500	18 500	18 500	18 500
en el Mediterráneo	763	763	763	763
en el Atlántico	15 436	15 436	15 436	15 436
en el Atlántico + Mediterráneo	2 301	2 301	2 301	2 301
reducción artículo 7.2 del Acuerdo	no aplicable	no aplicable	aplicable	aplicable
restricción artículo 7.4 del Acuerdo (paralización fija y/o escalonada en 1 mes)	febrero	febrero	febrero	1 mes (*)
Cerco	2 100	2 100	2 100	2 100
en el Mediterráneo	638	638	638	638
en el Atlántico (norte de Larache)	1 088	1 088	1 088	1 088
en el Atlántico + Mediterráneo	374	374	374	374
reducción artículo 7.2 del Acuerdo	no aplicable	aplicable	aplicable	aplicable
restricción artículo 7.4 del Acuerdo:				
Mediterráneo:	no aplicable	1 mes (*)	1 mes (*)	1 mes (*)
paralización escalonada en 2 meses: mayo/junio				
Atlántico:	no aplicable	1 mes (*)	1 mes (*)	1 mes (*)
paralización escalonada en 2 meses: marzo/abril				
Atlántico + Mediterráneo:	no aplicable	1 mes (*)	1 mes (*)	1 mes (*)
paralización escalonada en uno de estos dos períodos: marzo/abril o mayo/junio, entre los que el armador deberá elegir con anterioridad a la campaña de pesca correspondiente				
Palangre y demás artes de pesca selectivas (*) (trasmallo, red de enmalle, etc.)	5 050	5 050	5 050	5 050
en el Mediterráneo	193	193	193	193
en el Atlántico	4 743	4 743	4 743	4 743
en el Atlántico + Mediterráneo	114	114	114	114
reducción artículo 7.2 del Acuerdo	no aplicable	aplicable	aplicable	aplicable
restricción artículo 7.4 del Acuerdo	no aplicable	no aplicable	no aplicable	no aplicable
Palangre específico para la pesca de espadilla	250	250	250	250
en el Atlántico	250	250	250	250
reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	no aplicables	no aplicables	no aplicables	no aplicables
Pesca de esponjas				
en el Mediterráneo	300	300	300	300
reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	no aplicables	no aplicables	no aplicables	no aplicables

Al sur del paralelo 30°40'N	1. 3. 1988 al 28. 2. 1989	1. 3. 1989 al 28. 2. 1990	1. 3. 1990 al 28. 2. 1991	1. 3. 1991 al 29. 2. 1992
<i>Cerco</i> (**) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	4 529 no aplicables	4 529 no aplicables	4 529 no aplicables	4 529 no aplicables
<i>Artesanal</i> (caña, palangre, red de enmalle línea, nasa, etc.) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	3 900 no aplicables	3 900 no aplicables	3 900 no aplicables	3 900 no aplicables
<i>Buque para la pesca de cefalópodos frescos</i> (**) reducción artículo 7.2 del Acuerdo restricción artículo 7.4 del Acuerdo (paralización de 1 mes)	4 900 no aplicable no aplicable	4 900 aplicable octubre	4 900 aplicable octubre	4 900 aplicable octubre
<i>Buque congelador para la pesca de cefalópodos</i> (**) reducción artículo 7.2 del Acuerdo restricción artículo 7.4 del Acuerdo (paralización de 1 mes)	1. 3. 1988 al 31. 12. 1988	33 000	29 500	29 500
	36 758			
	1. 1. 1989 al 28. 2. 1989			
	33 000 no aplicable no aplicable	no aplicable octubre	no aplicable octubre	no aplicable octubre
<i>Arrastre para la pesca de la merluza negra</i> (**) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	7 000 no aplicables	7 000 no aplicables	7 000 no aplicables	7 000 no aplicables
<i>Arrastre demersal</i> (**) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	6 000 no aplicables	6 000 no aplicables	6 000 no aplicables	6 000 no aplicables
<i>Arrastre pelágico</i> (***) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	6 500 no aplicables	6 500 no aplicables	6 500 no aplicables	6 500 no aplicables
<i>Palangre y otras artes de pesca selectivas</i> (tramallo, red de enmalle...)(**) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	1 500 no aplicables	1 500 no aplicables	1 500 no aplicables	1 500 no aplicables
<i>Palangre específico para la pesca de la espadilla</i> (**) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	500 no aplicables	500 no aplicables	500 no aplicables	500 no aplicables
Todas las zonas	1. 3. 1988 al 28. 2. 1989	1. 3. 1989 al 28. 2. 1990	1. 3. 1990 al 28. 2. 1991	1. 3. 1991 al 29. 2. 1992
<i>Atuneros</i> (caña y curricán) reducción artículo 7.2 y restricción artículo 7.4 del Acuerdo	20 buques no aplicables	20 buques no aplicables	20 buques no aplicables	20 buques no aplicables

(*) Estos buques están asimismo autorizados a pescar entre el paralelo 30°40'N y el paralelo 28°44'N.

(**) Entre el paralelo 30°40'N y el paralelo 28°44'N, no podrán practicarse estas actividades de pesca.

(***) En la zona comprendida entre el paralelo 30°40'N y el paralelo 28°44'N sólo podrán practicarse estas actividades de pesca más allá de las 20 millas.

(1) La expedición de las licencias se efectuará hasta un total de 11/12 del tonelaje autorizado. No obstante, podrá producirse, a iniciativa de Marruecos, una paralización biológica de un mes fijo que se determinará en la Comisión mixta.

(2) Durante el período de paralización biológica, la expedición de licencias se efectuará hasta la mitad del total del tonelaje mensual autorizado.

Artículo 2

Para el período contemplado en el artículo 1, queda fijada en 6 millones de ECU la participación financiera prevista en el artículo 2 del Acuerdo en relación con los programas científicos o técnicos destinados al incremento de la investigación pesquera y a la mejora de la gestión de los recursos de la pesca y del control de su explotación. Dicha participación se hará efectiva en cuatro pagos anuales al Ministerio de Pesca y Marina Mercante.

Artículo 3

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 5 del Acuerdo queda fijada, por lo que respecta al período mencionado en el artículo 1, en 272 millones de ECU, pagaderos en cuatro plazos anuales en una cuenta abierta en una entidad financiera o a cualquier otro destinatario designado por Marruecos; de esta contrapartida, se dedicará una cantidad mínima de 20 millones de ECU a la puesta en marcha y a la aplicación de las medidas específicas previstas en el artículo 3, así como al fortalecimiento de la infraestructura de los establecimientos de formación marítima de Marruecos, contemplado en el artículo 4.

2. Por otra parte, se destinará la cantidad global complementaria de 3,5 millones de ECU a una serie de becas de estudios o de formación práctica que la Comunidad pondrá a disposición de Marruecos, y cuya duración no sobrepasará los 5 años, así como a financiar períodos de prácticas e intercambios de personal en el ámbito de las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca; a petición de las autoridades marroquíes, podrá destinarse el 15 % de dicha cantidad a cubrir los gastos de su participación en las reuniones internacionales relativas al sector pesquero. El pago de dicha cantidad se efectuará a medida que se vayan utilizando las becas.

Artículo 4

Las importaciones en la Comunidad de los preparados y conservas de sardina de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarios de Marruecos, se beneficiarán de una franquicia de derechos de aduana dentro de los límites y condiciones definidos en el Anexo II, en el marco del régimen de intercambios establecido en el Acuerdo de cooperación, no obstante lo dispuesto en su artículo 19.

PROTOCOLO N° 2**relativo a la pesca experimental***Artículo 1*

A partir del 1 de marzo de 1988, y durante un período de 2 años, se concederán mensualmente las siguientes posibilidades de pesca dentro de campañas experimentales de pesca:

pesca de langosta con nasas:	1 000 TRB — zona sur,
pesca de gambas y otras especies demersales no explotadas económicamente:	500 TRB — zona sur.

Artículo 2

Al final de cada campaña experimental, los armadores de los barcos enviarán a las autoridades competentes marroquíes un informe sobre:

- a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los sistemas de pesca utilizados;
- b) las especies capturadas, los lugares de captura, los rendimientos correspondientes y las capturas accesorias;
- c) los resultados económicos de la campaña.

Las Partes Contratantes se reunirán, antes de la expiración del presente Protocolo, en el seno de la Comisión mixta mencionada en el artículo 10 del Acuerdo con el fin de determinar, vistos los resultados de la pesca experimental, las posibilidades de pesca y de fijar la contrapartida comunitaria correspondiente para los años siguientes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2055/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1871/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de julio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC.	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,38	133,64
0712 90 19	12,38	133,64
1001 10 10	24,08	156,65 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	24,08	156,65 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	135,99
1001 90 99	0,00	135,99
1002 00 00	25,83	100,77 ⁽³⁾
1003 00 10	19,52	108,78
1003 00 90	19,52	108,78
1004 00 10	76,15	50,63
1004 00 90	76,15	50,63
1005 10 90	12,38	133,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	12,38	133,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	35,85	137,32 ⁽⁴⁾
1008 10 00	19,52	30,13
1008 20 00	19,52	55,94 ⁽⁴⁾
1008 30 00	19,52	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	19,52	0
1101 00 00	7,18	202,91
1102 10 00	49,16	154,16
1103 11 10	50,32	255,81
1103 11 90	7,75	219,15

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (⁷) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2056/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1872/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de julio de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2057/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 6 de junio de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 6 de junio de 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 6 de junio de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 7,885 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 6 de junio de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en los Anexos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de junio de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 6 de junio de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	3,706	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	7,885	0
0204 21 00	7,885	0
0204 50 11		0
0204 22 10	5,520	
0204 22 30	8,674	
0204 22 50	10,251	
0204 22 90	10,251	
0204 23 00	14,351	
0204 30 00	5,914	
0204 41 00	5,914	
0204 42 10	4,140	
0204 42 30	6,505	
0204 42 50	7,688	
0204 42 90	7,688	
0204 43 00	10,763	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	10,251	
0210 90 19	14,351	
1602 90 71		
— sin deshuesar	10,251	
— deshuesadas	14,351	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2058/88 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural del código NC 6403 originario de la India beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los

productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural, del código NC 6403, el plafón individual se establece en 3 600 000 ECU que en fecha de 1 de julio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de julio de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2059/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

relativo a la entrega de cereales y de arroz a Angola en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 30 de noviembre de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Angola, la Comisión ha concedido a dicho país 30 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales y de arroz blanco de grano largo en beneficio de Angola con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción n° (¹):** 116/88
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** SEAS — CP 102/Luanda — Tel. 34 09 99 — Télex 4087 SEAS AN
4. **Representante del beneficiario (²):** S.E. Mme Tavira — Ambassade d'Angola — rue Franz Merjay 182 — B-1180 Bruxelles — Tél. 344 49 86 — Télex 63170 EMBRUX B
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco de grano largo (no parboiled)
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 5 000 toneladas (12 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1 (2 parte: A — 3 500 toneladas; B — 1 500 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a):
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACÇÃO N° 116/88 / ARROZ / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA A ANGOLA •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** A — Luanda; B — Lobito
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 30 de septiembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 31 de octubre de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 26 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9 de agosto de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 30 de septiembre de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 31 de octubre de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**
restitución aplicable el 10 de julio de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 1877/88 (DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 30).

ANEXO II

1. **Acción nº (¹):** 115/88
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** SEAS — CP 102/Luanda — Tel. 34 09 99 — Télex 4087 SEAS AN
4. **Representante del beneficiario (²):** S.E. Mme Tavira — Ambassade d'Angola — 182, rue Franz Merjay — B-1180 Bruxelles — Tel. 344 49 86 — Télex 63170 EMBRUX B
5. **Lugar o país de destino :** Angola
6. **Producto que se moviliza :** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 6)
8. **Cantidad total :** 3 650 toneladas (5 000 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 2 d):
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
« ACÇÃO Nº 115/88 / FARINHA DE TRIGO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA A ANGOLA »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Cabinda
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 30 de septiembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** 31 de octubre de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 26 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 9 de agosto de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 30 de septiembre de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 31 de octubre de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**
restitución aplicable el 10 de julio de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 1877/88 (DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 30).

ANEXO III

1. **Acción n° (1):** 111/88
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** Edimba UEE, Ministério do Comércio Interno, CP 1404, Luanda. Tel. 33 79 84
4. **Representante del beneficiario (2):** S.E. M^{me} Távira, Ambassade d'Angola, rue Franz Merjay 182 — 1180 Bruxelles (Tel. 344 49 80; Telex 62635 EMBRUX)
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** harina de maíz
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 7)
8. **Cantidad total:** 7 670 toneladas (13 000 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a):
«ACÇÃO N° 111/88 / FARINHA DE MILHO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA A ANGOLA»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Lobito
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición de embarque:** del 1 al 30 de septiembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 31 de octubre de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 26 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9 de agosto de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 30 de septiembre de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 31 de octubre de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):**
restitución aplicable el 10 de julio de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 1877/88 (DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 30).

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : M. O'Cuineen. Delegação CEE — 6 rua Rainha Ginga, Luanda — Tél. 33 40 92, 33 40 93 — Telex 3397 PROQUIM AN.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 50 05.

- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) N° 2060/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3150/87, 1798/88 y 1825/88, relativos y la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2418/87⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CEE) n° 3150/87⁽⁵⁾, modificado en último lugar por los Reglamentos (CEE) n° 2036/88⁽⁶⁾, 1798/88⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1973/88⁽⁸⁾, y 1825/88⁽⁹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 1971/88⁽¹⁰⁾ de la Comisión;

Considerando que, el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n° 3150/87, 1798/88 y 1825/88 del modo siguiente:

« 3. La última licitación parcial expirará el 27 de julio de 1988. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.
(3) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(4) DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.
(5) DO n° L 300 de 23. 10. 1987, p. 13.
(6) DO n° L 179 de 9. 7. 1988, p. 24.
(7) DO n° L 160 de 28. 6. 1988, p. 12.
(8) DO n° L 174 de 6. 7. 1988, p. 13.
(9) DO n° L 162 de 29. 6. 1988, p. 35.
(10) DO n° L 174 de 6. 7. 1988, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2061/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1114/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3263/85 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la comercialización de los tabacos en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de los problemas que se presentan para el almacenamiento de tabaco embalado, en particular, los costes de almacenamiento, se considera necesario iniciar una licitación para la comercialización en lotes de este tabaco y destinarlo a la exportación sin restitución;

Considerando que el pago de todos estos lotes se efectúa antes de la retirada del tabaco; que es conveniente prever que, a solicitud del adjudicatario, se devuelva la fianza a medida que se realicen las exportaciones por las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que el Comité de gestión del tabaco no ha adoptado dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta a la exportación de 2 lotes de tabaco crudo embalado procedente de las cosechas 1985 y 1986, en poder del organismo de intervención griego, con un peso total de 5 821 891 kilogramos distribuidos por variedades tal como indica el Anexo.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 22. 11. 1985, p. 22.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo según el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Artículo 3

La fecha límite para la entrega de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará el 9 de septiembre de 1988, a las 15 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

La fecha límite para la retirada de tabaco por el adjudicatario, prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se fijará:

- a) con posterioridad al cuarto mes siguiente al de la fecha de publicación del resultado de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para, al menos, un tercio de los lotes;
- b) con posterioridad al sexto mes siguiente a dicha fecha para el tabaco restante.

Artículo 5

1. La fianza prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá ir a nombre y dirigida a Ypiresia Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (YDAGEP), Acharnon 5, GR-Atenas 108.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la adjudicación al organismo de intervención interesado. Éste devolverá lo más pronto posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no hubieren sido válidas y aquellas que no se hubieren declarado adjudicatarias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas de los adjudicatarios se devolverán cuando las condiciones previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento se cumplan.

3. A solicitud del interesado, la fianza se devolverá proporcionalmente a las cantidades de tabaco para las que aportaron las pruebas previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Lote n°	Variedad	Cosecha	Peso/kg
1	Burley Basmás	1985	1 200 643
		1986	1 734 385
			<u>2 935 028</u>
2	Burley Basmás	1985	1 152 363
		1986	1 734 500
			<u>2 886 863</u>
		Total	5 821 891

REGLAMENTO (CEE) N° 2062/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 664/88 relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) n° 723/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1894/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 664/88 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la prosecución de las acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, habida cuenta de los recursos financieros previstos para esa acción procede consagrar una parte de los fondos al apoyo de un proyecto destinado a promover a nivel europeo y en el ámbito de la sanidad, el consumo de productos lácteos; que también resulta útil prever la financiación de un proyecto para estudiar la utilidad o no de que se cree un símbolo comunitario para la promoción de los productos lácteos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 664/88 quedará modificado como sigue:

1. Se añade el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 1:

«También se fomentarán las medidas destinadas a:

- dar apoyo a la promoción, a nivel europeo y en el ámbito de la salud del consumo de productos lácteos;
- estudiar la oportunidad de que se cree un símbolo comunitario para la promoción de los productos lácteos.

La Comunidad convocará a tal efecto una licitación.»

2. Los términos «apartados 1 y 2» del apartado 1 del artículo 2 se sustituirán por los términos «párrafo primero del apartado 1 y apartado 2».

3. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:

«2. La contribución comunitaria se limitará a un 90 % de los gastos. No obstante, se concederá una contribución del 100 % cuando se trate de acciones de promoción de la mantequilla concentrada y de aquellas acciones que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.»

4. Los términos «apartado 1» del apartado 4 del artículo 2, del segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 8 se sustituirán por los términos «párrafo primero del apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 69 de 15. 3. 1988, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) N° 2063/88 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 1988****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1117/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1900/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania;

Considerando que, para los tomates originarios de Albania, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1900/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2064/88 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 1988****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1966/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2045/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1966/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.⁽³⁾ DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	28,93 (*)
1701 11 90	28,93 (*)
1701 12 10	28,93 (*)
1701 12 90	28,93 (*)
1701 91 00	40,38
1701 99 10	40,38
1701 99 90	40,38

(*) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 2065/88 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 1988

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1988, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 4098/87 (¹), el Consejo ha abierto, para el año 1988, y repartido entre los Estados miembros para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 210 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por el Reglamento (CEE) n° 4098/87; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y la seguridad satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadoras, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta el final del año en curso, es decir, 180 000 toneladas; que el fijar a dicho nivel el volumen del aumento no excluye, por otra parte, que se efectúe un nuevo ajuste en otoño;

Considerando que conviene dividir en dos partes el volumen del aumento, repartiéndose la primera parte entre determinados Estados miembros a prorrata de sus

necesidades previsibles y constituyendo la segunda parte una reserva comunitaria destinada a cubrir las posibles necesidades suplementarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) n° 4098/87 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 210 000 a 390 000 toneladas.

Artículo 2

1. Una primera parte del volumen suplementario contemplado en el artículo 1, que se eleva a 90 000 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros siguientes:

(en toneladas)

Benelux	6 516
República Federal de Alemania	29 340
España	10 602
Francia	17 937
Italia	16 308
Reino Unido	9 297

2. La segunda parte, de 90 000 toneladas, constituirá la reserva. La reserva prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4098/87 se aumenta, pues, de 52 500 a 142 500 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 31. 12. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 2066/88 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 1988

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) n° 4100/87 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 4100/87⁽¹⁾, el Consejo ha abierto para una determinada variedad de polivinilpirrolidona, del código NC ex 3905 90 00, para el período que va del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, un contingente arancelario comunitario libre de derechos, cuyo volumen ha sido fijado en 70 toneladas;

Considerando que, según los datos más recientes relativos a dicho producto para el año en curso, se puede estimar que las necesidades suplementarias de importaciones de la Comunidad procedentes de terceros países ascienden por ahora a 90 toneladas; que conviene aumentar dicho volumen para tener en cuenta las necesidades constata-

das; que, para salvaguardar el carácter comunitario de dicho contingente arancelario, procede asignar a la reserva comunitaria la totalidad del volumen suplementario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) n° 4100/87 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona del código NC ex 3905 90 00 se aumenta de 70 a 160 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. ROUMELIOTIS

(¹) DO n° L 383 de 31. 12. 1987, p. 20.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1988

Por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/649/CEE del Consejo relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos de motor

(88/366/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos y de sus remolques⁽¹⁾, modificada por la Directiva 87/403/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 77/649/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos de motor⁽³⁾, modificada por la Directiva 81/643/CEE⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la técnica de construcción de los vehículos ha evolucionado, especialmente debido a la influencia de investigaciones aerodinámicas destinadas a ahorrar combustible, lo que ha conducido a menudo a construir montantes de parabrisas bastante inclinados; que conviene modificar las prescripciones actuales relativas a la obstrucciones binoculares de los montantes de los parabrisas a fin de reducir las dificultades encontradas por los fabricantes para construir vehículos con coeficientes de penetración del aire (Cx) óptimos;

Considerando que la experiencia práctica ha mostrado la necesidad de modificar asimismo determinadas prescripciones relativas a las antenas de radio y a los conductores de descongelamiento y desempañado incorporados a los parabrisas a fin de permitir, por una parte, una recepción amplia y fiel compatible con las instalaciones de radio de

mayor rendimiento y, por otra parte, un aumento de los resultados y de la eficacia del descongelamiento y desempañado de los parabrisas, al mismo tiempo que se respeta una buena calidad óptica sin obstruir el campo de visión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos de motor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La lista de Anexos y los Anexos I y IV de la Directiva 77/649/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1988, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 44.

(3) DO nº L 267 de 19. 10. 1977, p. 1.

(4) DO nº L 231 de 15. 8. 1981, p. 41.

ANEXO

La lista de Anexos se modificará como sigue :

Después del Anexo III, se añadirá :

« Apéndice : figuras 1 y 2 ».

Después del Anexo IV, se añadirá :

« Apéndice : figuras 1 a 7 ».

El Anexo 1 se modifica como sigue :

Los puntos 5.1.2 a 5.1.2.1.2 se sustituirán por los puntos siguientes :

- 5.1.2. El ángulo de obstrucción de los montantes 'A', tal como se describe en el punto 5.1.2.1, no deberá sobrepasar los 6° (véase figura 3 del Apéndice del Anexo IV).
El ángulo de obstrucción del montante 'A' del lado del pasajero, tal como se describe en el punto 5.1.2.1.2, no deberá determinarse cuando los dos montantes estén colocados simétricamente en relación con el plano vertical longitudinal medio del vehículo.
- 5.1.2.1. El ángulo de obstrucción de cada montante 'A' se medirá superponiendo los dos cortes horizontales siguientes :
 - Corte 1 : A partir del punto Pm, situado en la posición definida en el punto 5.3.1.1, se dibujará un plano que forme un ángulo de 2° hacia arriba en relación al plano horizontal pasando por Pm hacia adelante. Se determinará el corte horizontal del montante 'A' a partir del punto inmediatamente anterior de la intersección del montante 'A' y del plano inclinado (véase la figura 2 del Apéndice del Anexo IV).
 - Corte 2 : Se repetirá el mismo procedimiento tomando un plano que forme un ángulo de 5° hacia abajo en relación al plano horizontal que pasa por Pm hacia adelante (véase figura 2 del Apéndice del Anexo IV).
- 5.1.2.1.1. El ángulo de obstrucción del montante 'A' del lado del conductor es el ángulo formado en el plano horizontal por una línea que pasa por E2 y es paralela a la tangente que une E1 al borde exterior del corte S2 y la tangente que une E2 al borde interior del corte S1 (véase la figura 3 del Apéndice del Anexo IV).
- 5.1.2.1.2. El ángulo de obstrucción del montante 'A' del lado del pasajero es el ángulo formado en el plano horizontal por la tangente que une E3 al borde interior del corte S1 y una línea que pasa por E3 y es paralela a la tangente que une E4 al borde exterior del corte S2 (véase la figura 3 del Anexo IV).

El punto 5.1.3 se sustituirá por el punto siguiente :

- 5.1.3. A excepción de las obstrucciones producidas por los montantes 'A', los montantes de separación de los deflectores fijos o móviles, las antenas de radio exteriores, los retrovisores y los limpiaparabrisas, no deberá existir ninguna obstrucción del campo de visión directo del conductor en un ángulo de 180° hacia delante, por debajo de un plano horizontal que pase por V₁ y por encima de tres planos que pasen por V₂ de los cuales uno sea perpendicular al plano X-Z, e inclinado 4° hacia delante por debajo de la horizontal y los otros dos sean perpendiculares al plano Y-Z e inclinado 4° por debajo de la horizontal (véase la figura 4 del Anexo IV).

No se considerarán obstáculos del campo de visión :

— los conductores de antenas de radio empotrados o impresos que no sobrepasen la anchura siguiente :

- conductores empotrados : 0,5 milímetros,
- conductores impresos : 1,0 milímetros.

Dichos conductores de antenas de radio no deberán atravesar la zona 'A', definida en la Directiva 78/318/CEE relativa a los dispositivos de limpiaparabrisas y lavaparabrisas de los vehículos de motor⁽¹⁾. Sin embargo, tres conductores de antenas de radio podrán atravesar la zona S si su anchura no sobrepasa los 0,5 milímetros.

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1978, p. 49.

- en el interior de la zona 'A', los conductores de descongelamiento y desempañado normalmente en 'zigzag' o en forma sinuosa que tengan las dimensiones siguientes :
 - anchura máxima aparente : 0,030 milímetros
 - densidad máxima de los conductores :
 - si los conductores son verticales : 8 cm
 - si los conductores son horizontales : 5 cm »

El punto 5.3.1.1 se sustituirá por el punto siguiente :

- 5.3.1.1. El cuadro II indica las coordenadas de base para un ángulo de diseño del respaldo de 25°. El sentido positivo de las coordenadas se indica en la figura 1 del Apéndice del Anexo IV.

El punto Pm es el punto de intersección entre la recta P₁-P₂ y el plano vertical longitudinal que pasa por el punto R.

CUADRO II

Punto P	X	Y	Z
P1	35 mm	- 20 mm	627 mm
P2	63 mm	47 mm	627 mm
Pm	43,36 mm	0 mm	627 mm »

El punto 5.5.2 se sustituirá por el punto siguiente :

- 5.5.2. Se hará girar alrededor de P1 la recta que une E₁ y E₂ hasta que la tangente que une E₁ al borde exterior del corte S₂ del montante 'A' del lado del conductor forme un ángulo de 90° con la recta. (Véase la figura 3 del Apéndice del Anexo IV) ».

Se suprimirán los puntos 5.5.2.1 y 5.5.2.2.

El punto 5.5.4 se sustituirá por el punto siguiente :

- 5.5.4. Se hará girar alrededor de P₂ la recta E₃-E₄ hasta que la tangente que une E₄ al borde exterior del corte S₂ del montante 'A' del lado del pasajero forme un ángulo de 90° con la recta E₃-E₄. (Véase la figura 3 del Apéndice del Anexo IV) ».

El punto 6.1.4 se sustituirá por el punto siguiente :

- 6.1.4. El ángulo de obstrucción (véase 5.1.2) se medirá en los planos inclinados según se indica en la figura 2 del Apéndice del Anexo IV. La relación entre P₁ y P₂, que están unidos a E₁ y E₂, y E₃ y E₄, respectivamente, se muestra en la figura 5 del Apéndice del Anexo IV ».

Los puntos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 se sustituirán por los puntos siguientes :

- 6.1.4.1. La recta E₁-E₂ deberá orientarse de la forma descrita en el punto 5.5.2. El ángulo de obstrucción del montante 'A' del lado del conductor se medirá según se especifica en el punto 5.1.2.1.1 ».
- 6.1.4.2. La recta E₃-E₄ deberá orientarse de la forma descrita en el punto 5.5.4. El ángulo de obstrucción del montante 'A' del lado del pasajero se medirá según se especifica en el punto 5.1.2.1.2. ».

Se añadirá el nuevo punto 6.1.5 siguiente :

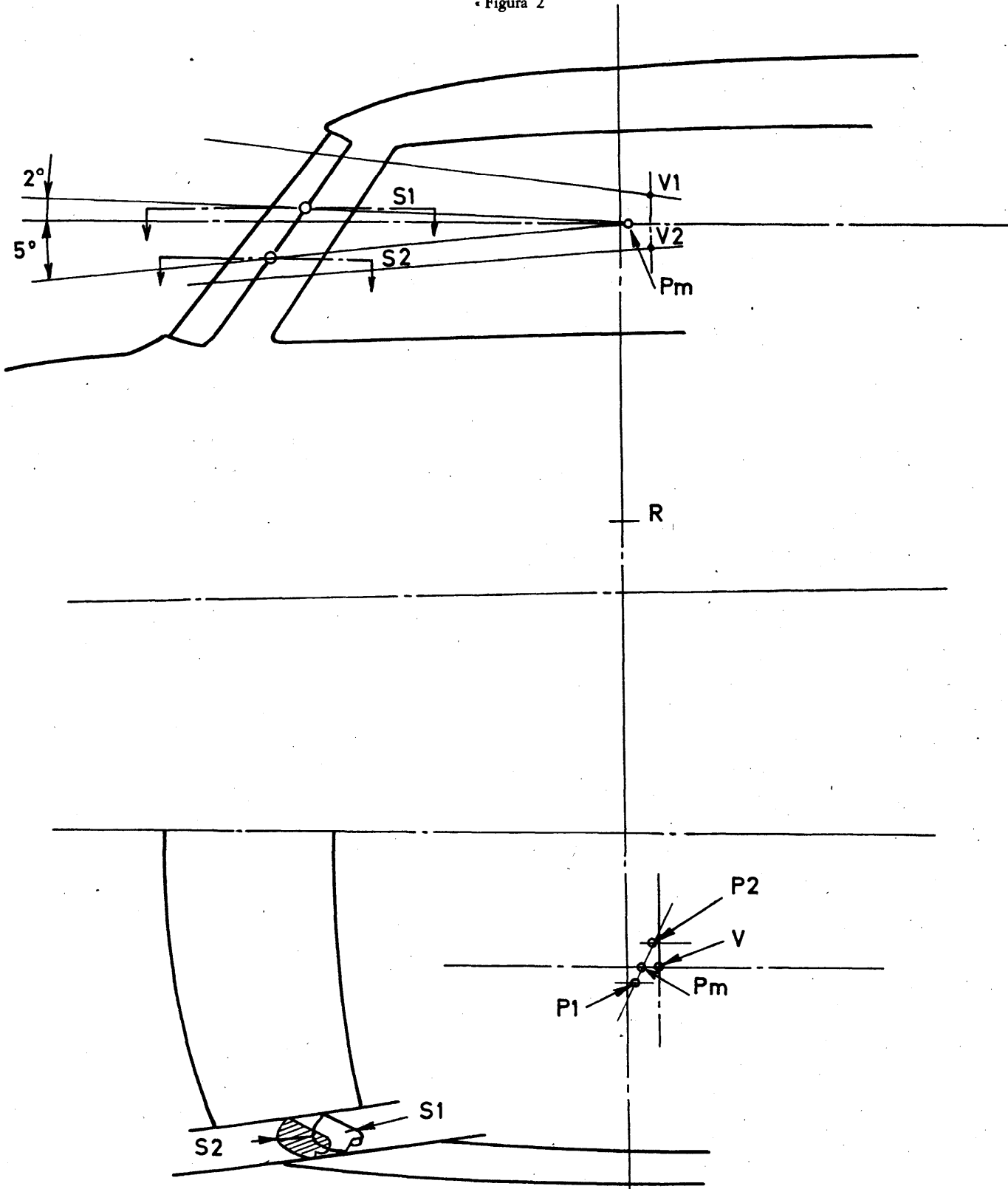
- 6.1.5. El fabricante podrá medir el ángulo de obstrucción bien en el vehículo, bien en los planos. En caso de duda, los servicios técnicos podrán exigir que se efectúen los ensayos en el vehículo ».

El Anexo IV se modificará como sigue :

Delante de las figuras se incluirá la palabra « Apéndice ».

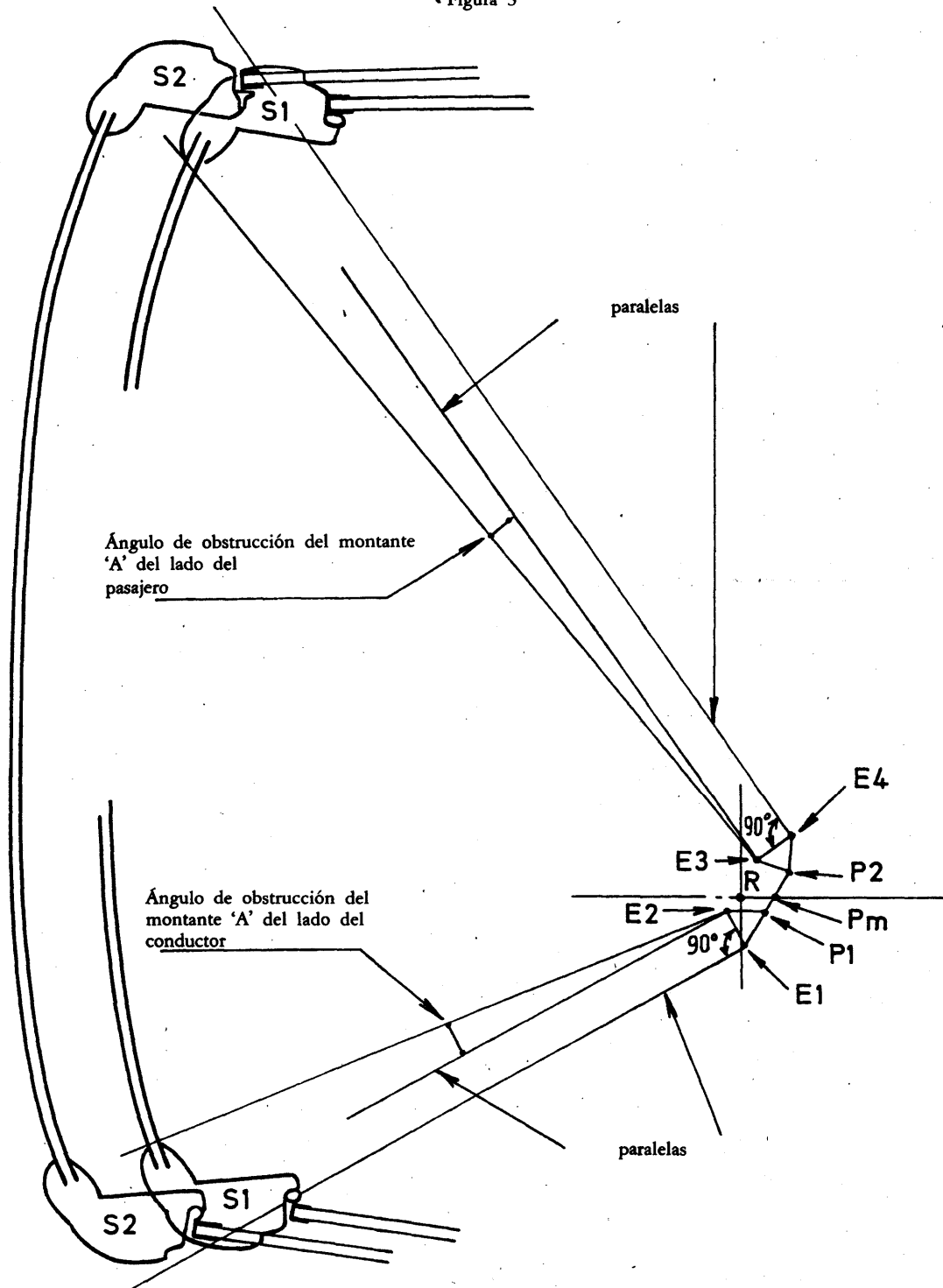
La figura 2 se sustituirá por la figura 2 siguiente :

« Figura 2



Después de la figura 2, se añadirá la nueva figura 3 siguiente:

« Figura 3



Las figuras 3, 4, 5 y 6 se convertirán en figuras 4, 5, 6 y 7, respectivamente ».

SÉPTIMA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1988

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

(88/367/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que las oficinas nacionales de seguros de los nueve Estados miembros celebraron, el 12 de diciembre de 1973, un Acuerdo (el «Convenio complementario») ⁽³⁾ conforme a los principios establecidos en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE;

Considerando que la Comisión adoptó posteriormente la Primera Decisión 74/166/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, exigiendo a cada uno de los Estados miembros que se abstuviera a partir del 15 de mayo de 1974 de realizar el control del seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro y sean objeto del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973;

Considerando que el 14 de marzo de 1986 las oficinas de seguros de España y Portugal y de los otros Estados miembros, con excepción de Grecia, firmaron un addendum al Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973, ampliando dicho Convenio, a los fines de incluir las oficinas de España y Portugal;

Considerando que, el 16 de mayo de 1986, la Comisión adoptó la Cuarta Decisión 86/218/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, por la que se obligaba a que, a partir del 1 de junio de 1986, se suspendiera el control del seguro de la responsabilidad civil en relación con los vehículos estacionados habitual-

mente en España o Portugal que entren en el territorio de otros Estados miembros, con excepción de Grecia, y en relación con los vehículos estacionados habitualmente en otros Estados miembros, con excepción de Grecia, que entren en el territorio de España o Portugal;

Considerando que el 9 de octubre de 1987 la oficina nacional de seguros de Grecia y las oficinas nacionales de los demás Estados miembros firmaron un segundo addendum al Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973, ampliando dicho Convenio, a los fines de incluir la oficina nacional de seguros de Grecia;

Considerando, por consiguiente, que se cumplen todas las condiciones para la supresión del control sobre el seguro de responsabilidad civil entre Grecia y los otros Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1988, Grecia se abstendrá de realizar el control del seguro de la responsabilidad civil respecto a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en los demás Estados miembros y, asimismo, los demás Estados miembros se abstendrán de realizar dicho control sobre los vehículos cuyo estacionamiento habitual esté situado en Grecia.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las medidas adoptadas para cumplir la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 87 de 30. 3. 1974, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 87 de 30. 3. 1974, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 52.

OCTAVA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1988

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(88/368/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 72/166/CEE, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros celebraron, el 12 de diciembre de 1973, un Acuerdo (el « Convenio complementario »⁽³⁾) con las oficinas nacionales de seguros de Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza, conforme a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 72/166/CEE, mediante el cual las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros garantizan la indemnización de los siniestros producidos en su territorio y provocados por la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de uno de dichos terceros países;

Considerando que la Comisión adoptó posteriormente la Segunda Decisión 74/167/CEE, de la Comisión⁽⁴⁾, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, exigiendo a cada uno de los Estados miembros que se abstuviera a partir de 15 de mayo de 1974 de realizar el control del seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en el territorio de Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza, y sean objeto del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973;

Considerando que el 14 de marzo de 1986 las oficinas de seguros de España y Portugal, las oficinas de seguros de los demás Estados miembros, con excepción de Grecia, y las oficinas de Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza firmaron un addendum al Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 ampliando dicho Convenio, a los fines de incluir las oficinas de España y Portugal;

Considerando que, el 16 de mayo de 1986, la Comisión adoptó la Quinta Decisión 86/219/CEE de la Comisión⁽⁵⁾

relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, por la que se obligaba a que, a partir del 1 de junio de 1986 España y Portugal se abstuvieran de realizar el control de seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza y sean objeto del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973;

Considerando que el 9 de octubre de 1987 la oficina nacional de seguros de Grecia, las oficinas nacionales de los demás Estados miembros y las oficinas nacionales de Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza firmaron un segundo addendum al Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973, ampliando dicho Convenio, a los fines de incluir la oficina nacional de seguros de Grecia;

Considerando, por consiguiente, que se cumplen todas las condiciones para la supresión del control sobre el seguro de responsabilidad civil entre Grecia y los anteriormente mencionados terceros países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1988, Grecia se abstendrá de realizar el control del seguro de la responsabilidad civil respecto a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza y sean objeto del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973.

Artículo 2

Grecia comunicará inmediatamente a la Comisión las medidas adoptadas para cumplir la presente Decisión.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

(3) DO nº L 87 de 30. 3. 1974, p. 15.

(4) DO nº L 87 de 30. 3. 1974, p. 14.

(5) DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 53.

NOVENA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1988

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(88/369/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que las oficinas nacionales de seguros de los nueve Estados miembros celebraron, el 22 de abril de 1974, Acuerdos, conforme a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 72/166/CEE, con las oficinas nacionales de seguros de Hungría, Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana, mediante las cuales las oficinas nacionales de los Estados miembros garantizan la indemnización de los siniestros producidos en su territorio y provocados por la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de uno de dichos terceros países;

Considerando que la Comisión adoptó posteriormente la Tercera Decisión 75/23/CEE de la Comisión⁽³⁾, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, exigiendo a cada uno de los Estados miembros que se abstuviera, a partir del 1 de enero de 1975, de realizar el control del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en el territorio de Hungría, Checoslovaquia o la República Democrática Alemana, en la medida en que dichos vehículos estén cubiertos por los términos de los Acuerdos celebrados el 22 de abril de 1974 entre las oficinas de seguros respectivas de los Estados miembros y las oficinas correspondientes de los citados terceros países;

Considerando que el 14 de marzo de 1986 fueron firmados los Convenios entre las oficinas de seguros nacionales de España y de Portugal y las oficinas de Hungría, Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana;

Considerando que, el 16 de mayo de 1986, la Comisión adoptó la Sexta Decisión 86/220/CEE⁽⁴⁾, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, por la que se obligaba a que, a partir del 1 de junio de 1986, España y Portugal se abstuvieran de realizar el control del seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en el territorio de Hungría, Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana y sean objeto de los Acuerdos de 22 de abril de 1974;

Considerando que el 9 de octubre de 1987 fueron firmados los Acuerdos entre la Oficina nacional de seguros de Grecia y las oficinas de Hungría, Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana;

Considerando, por consiguiente, que se cumplen todas las condiciones para la supresión del control sobre el seguro de responsabilidad civil entre Grecia y los anteriormente mencionados terceros países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1988, Grecia se abstendrá de realizar el control del seguro de la responsabilidad civil respecto a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de Hungría, Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana y sean objeto de los Acuerdos de 22 de abril de 1974.

Artículo 2

Grecia comunicará inmediatamente a la Comisión las medidas adoptadas para cumplir la presente Decisión.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1975, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 54.

ANEXO

SEGUNDO ADDENDUM DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO

de 12 de diciembre de 1973

*(Celebrado en Atenas, Grecia, el 9 de octubre de 1987**(Los textos en lengua inglesa y francesa son los únicos auténticos)*

1. Las Oficinas a que se refiere el apartado 2 celebraron un Convenio multilateral, complementario al Convenio Uniforme entre Oficinas, el 12 de diciembre de 1973.

2. Las Oficinas (por lo que respecta a los territorios cuyos nombres figuran en la columna de la derecha) son las siguientes :

HUK-Verband	República Federal de Alemania, incluido Berlín occidental
Verband der Versicherungsunternehmen Österreichs	Austria
Bureau Belge des Assureurs Automobiles	Bélgica
Dansk Forening for International Motorkøretøjsforsikring	Dinamarca, incluidas las Islas Færoes
Liikennevakuutusyhdistys	Finlandia
Bureau Central Français des Sociétés d'Assurance contre les Accidents d'Automobiles	Francia y Mónaco
Irish Visiting Motorists' Bureau Ltd	República de Irlanda
Ufficio Centrale Italiano (UCI)	Italia, la República de San Marino y el Estado del Vaticano
Bureau Luxembourgeois des Assureurs contre les Accidents Automobiles	Luxemburgo
Trafikforsikringforeningene	Noruega
Nederlands Bureau der Motorrijtuigverzekeraars	Países Bajos
Motor Insurers' Bureau	El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluidas las islas del Canal, Gibraltar y la Isla de Man
Trafikforsakringsforeningene	Suecia
Syndicat Suisse d'Assureurs Automobiles	Suiza y Liechtenstein

3. El Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 declara que las Partes Contratantes se basan en la Directiva 72/166/CEE del Consejo de 24 de abril de

1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad⁽¹⁾.

4. El Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973⁽²⁾, entró en vigor en la fecha fijada por la Comisión de las Comunidades Europeas para la aplicación íntegra de la Directiva a la que se alude en el párrafo 3.

5. Mediante un Addendum de fecha 14 de marzo de 1986⁽³⁾ se modificó en parte el Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y se hizo extensivo con efectos de 1 de junio de 1986 a las Oficinas siguientes, por lo que respecta a los territorios cuyos nombres figuran en la columna de la derecha :

Oficina Española de Aseguradores de España Automóviles

Associação Portuguesa De Seguradores Portugal

6. Mediante el presente Segundo Addendum, que entrará en vigor en la fecha que fije la Comisión de las Comunidades Europeas de acuerdo con el Consejo de las Oficinas, el Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973, modificado y ampliado por el Addendum de 14 de marzo de 1986, se hace extensivo a la siguiente Oficina :

Motor Insurers' Bureau Grecia

7. Se seguirá considerando que el estacionamiento habitual de los vehículos de dos ruedas incluidos en el Anexo I del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y en el Addendum de 14 de marzo de 1986 por las Partes Contratantes es el territorio nacional de las respectivas Partes. (En el presente Segundo Addendum se señala que en el caso de Grecia no es necesario hacer tal especificación en el Anexo I del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973.

8. Las categorías de vehículos incluidas por las Partes Contratantes en el Anexo II del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y en el Addendum de 14 de marzo de 1986 no entran en el ámbito de aplicación de dicho Convenio. Asimismo, según lo indicado por la Oficina de Grecia, las siguientes categorías de vehículos quedarán excluidas en virtud del presente Segundo Addendum :

(1) DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 87 de 30. 3. 1974, p. 15.

(3) DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 55.

- i) Los vehículos de organizaciones intergubernamentales. Placas verdes, con las letras « CD » y « ΔΣ » seguidas del número de matrícula.
 - ii) Los vehículos de las fuerzas armadas y del personal civil y militar al servicio de la OTAN. Placas amarillas, con las letras « EA » seguidas del número de matrícula.
 - iii) Los vehículos de las fuerzas armadas griegas. Placa con las letras « ΕΣ ».
 - iv) Los vehículos de las tropas aliadas de Grecia. Placa con las letras « AFG ».
 - v) Los vehículos con placas de matrícula temporales. Placas de Aduanas. Placas blancas, con las letras « ΔΠΠΕΑ » y « ΕΥ » seguidas del número de matrícula.
 - vi) Los vehículos con matrículas de prueba. Placas blancas, con las letras « ΔΟΚΙΜΗ » seguidas del número de matrícula.
9. Todas las disposiciones del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y sus correspondientes Anexos, modificadas y ampliadas en virtud del Addendum de 14 de marzo de 1986, serán de aplicación a Grecia a partir de la fecha que se acuerde para la entrada en vigor del presente Segundo Addendum a que se ha hecho referencia en el apartado 6, al igual que las excepciones de la Oficina Nacional de Seguros de Grecia a que se ha hecho referencia en el apartado 8 serán de aplicación a las otras Partes Contratantes del presente Segundo Addendum.

CLAUSULA TRANSITORIA DE LA OFICINA NACIONAL DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES DE GRECIA

« Hasta tanto no se derogue la presente cláusula, se suspende la aplicación del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 a los accidentes provocados en Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza por vehículos cuyo estacionamiento habitual se encuentre en territorio griego. Con arreglo a las circunstancias que se den en ese momento, la Oficina Nacional de Seguros de Automóviles de Grecia tomará en consideración la posibilidad de aplicar en su totalidad el presente Segundo Addendum con respecto a dichos países a finales de 1992, pero, en cualquier caso, se propone aplicarlo plenamente a finales de 1995 a más tardar. »

CLÁSULA TRANSITORIA GENERAL

« La fecha de entrada en vigor del presente Segundo Addendum, mencionada en el apartado 6, será fijada por el Consejo de las Oficinas, de acuerdo con la Comisión de las Comunidades Europeas, únicamente una vez que las Partes Contratantes estén en condiciones de garantizar que las autoridades competentes han adoptado, en sus respectivos países, las medidas oportunas. »

CLÁUSULA DE FIRMA

El presente Segundo Addendum se celebra a instancias del Consejo de Oficinas en Atenas, Grecia, el 9 de octubre de 1987, en tres ejemplares en lengua francesa y tres ejemplares en lengua inglesa.

Un ejemplar en cada una de ambas lenguas se depositará, respectivamente, en la secretaría del Consejo de Oficinas, en la secretaría general del Comité Europeo de Seguros y en la Comisión de las Comunidades Europeas.

La secretaría del Consejo de Oficinas remitirá copias conformes del presente Segundo Addendum a todos los signatarios del mismo.

Firmado por la :

Bureau Belge des Assureurs Automobiles

Hubert ANCIAUX

El Director

Bureau Central Français des Sociétés d'Assurance Contre les Accidents Automobiles

Jean RIPOLL

El Presidente

Bureau Luxembourgeois des Assureurs Contre les Accidents Automobiles

Jos. ZEIMES

El Presidente

Dansk Forening for International Motorkøretøjsforikring

Steen LETH-JEPPESEN

Consejero Delegado

Erik ADOLPHSEN

Consejero Delegado Adjunto

Gabinete Portugues de Carta Verde

Luis Celestino Monteiro DA SILVA
El Presidente

Calos Alberto Ceia DA SILVA
El Vicepresidente

HUK-VERBAND

Heinz SIEVERS
El Consejero

Ulf D. LEMOR
El Consejero Delegado Adjunto

Irish Visiting Motorists' Bureau Limited

Noel S. MULVIN
El Secretario

Liikennevakuutusyhdistys

Peter KÜTTNER
El Presidente

Pentti AJO
El Consejero Delegado

Motor Insurers' Bureau

Timothy KENT
El Director

Motor Insurers' Bureau, Greece

Michael PARASKAKIS
El Director

Michael PSALIDAS
El Secretario General

Nederlands Bureau des Motorrijtuigverzekeraars

Jan SMIT
El Director

Oficina Española de Aseguradores de Automóviles

Ricardo PATRÓN
El Presidente

Enrique MARCO
El Vicepresidente

Swiss Group of Motor Insurers

George FEHR
El Secretario General

Trafikforsakringsforeningen

Richard SCHONMEYER
El Consejero Delegado

Arne BRANDT
El Director

Trafikforsikringsforeningen

Gunnar BRASK
El Consejero Delegado

Anders BULL-LARSEN
El Director

Ufficio Centrale Italiano (UCI)

Ruggero COLOMBO
El Presidente

Raffaele DEIDDA
El Director

Verband der Versicherungsunternehmen Österreichs

Robert KRIEGEL
El Director

Gerhard TOELG
El Secretario

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 228/88 de la Comisión, de 27 de enero de 1988, por el que se fija el importe máximo de la indemnización compensatoria para los atunes entregados a la industria conservera durante el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1986

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 23 de 28 de enero de 1988)

Página 12, artículo 1, párrafo 1:

en lugar de: • para el período que va del 1 de septiembre hasta el 31 de septiembre de 1986 •

léase: • para el período que va del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1986 •

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1945/88 de la Comisión, de 1 de julio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 170 de 2 de julio de 1988)

Página 39, en el Anexo II:

<i>en lugar de:</i>	• CR3	297,957	238,366	223,468
	CR4	289,295	231,436	216,971 •
<i>léase:</i>	CR3	297,935	238,348	223,451
	• CR4	289,274	231,419	216,956 •